

### **ACUERDO DE SALA**

### **ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE**: SUP-AG-52/2021

**PROMOVENTE**: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ

LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIADO**: JAIME ARTURO ORGANISTA MONDRAGÓN Y SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

### ACUERDO

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado al rubro, en el sentido ordenar la remisión de las constancias a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE	
RESULTANDO	2
CONSIDERANDO:	3
A C U F R D A·	12

### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Denuncia. El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el ciudadano Abel Gerardo Salazar González presentó escritos de queja ante las Juntas Distritales 29 y 31 del Instituto Nacional Electoral, ambas en Nezahualcóyotl, Estado de México, en contra de Emilio Ulloa Pérez (en su calidad de aspirante a Secretario General de MORENA) y de dicho partido político, por la colocación de catorce anuncios espectaculares en el citado municipio, en el marco del procedimiento para la renovación de la dirigencia nacional del mencionado instituto político.
- B. Incompetencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. El seis de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas, por lo que determinó remitir las constancias al Instituto Electoral del Estado de México.
- C. Procedimiento Sancionador Ordinario. El trece de noviembre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México integró el expediente respectivo por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario y, agotada la investigación, se remitieron los autos al Tribunal Electoral de esa entidad para su resolución.



- D. Resolución del procedimiento sancionador. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió resolución en el procedimiento sancionador ordinario PSO/13/2021, declarando la inexistencia de las violaciones denuncias y se declaró incompetente para conocer de lo relativo a la realización de actos de campaña en el marco del procedimiento para la renovación de la dirigencia nacional de MORENA, por lo que remitió los autos a esta Sala Superior.
- II. Recepción y Turno. Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente como asunto general, registrarlo con la clave SUP-AG-52/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 7 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

# MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

- Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué autoridad u órgano es competente para conocer y resolver sobre la posible comisión de infracciones por la realización de actos de campaña en el marco del proceso de selección de la dirigencia nacional del MORENA.
- Esto, derivado de que el Tribunal Electoral del Estado de México se declaró incompetente para conocer de tal cuestión y remitió las constancias a este órgano jurisdiccional para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
- Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- Así, debe estarse a la regla prevista en el precepto reglamentario y la jurisprudencia citados previamente, para resolver lo conducente en actuación colegiada.
- SEGUNDO. Determinación de la Sala Superior. Este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer de los hechos materia de la consulta es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con sustento en las consideraciones y fundamentos que enseguida se exponen.



### I. Hechos denunciados.

- Este asunto se originó con dos denuncias que un ciudadano presentó ante dos juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional en el Estado de México, en contra de Emilio Ulloa Pérez (quien participó como candidato a Secretario General de MORENA) y contra el citado partido político, por la colocación de espectaculares en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el periodo comprendido de septiembre a noviembre de dos mil veinte.
- Desde su perspectiva, dicha conducta actualizó las siguientes infracciones:
  - Se realizaron actos de campaña en el proceso interno, a pesar de que no esa posibilidad no se contempló en las directrices fijadas por el Instituto Nacional Electoral.
  - Se realizó un gasto de campaña con financiamiento ordinario.
  - Actos anticipados de precampaña y/o campaña.
  - En los espectaculares no se observó el símbolo internacional de reciclaje.

# II. Pronunciamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- Las denuncias fueron remitidas a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien realizó un pronunciamiento previo respecto de la realización de actos de campaña en el marco del proceso interno para la renovación de la dirigencia nacional de MORENA.
- Para tal efecto, precisó que, de conformidad con lo previsto en el 17 Acuerdo INE/CG291/2020, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1903/2020 v acumulados. se modificaron lineamientos. cronograma la convocatoria. todos У correspondientes al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el procedimiento se conformó por las siguientes etapas:
  - Encuesta de reconocimiento.
  - Resultados de la encuesta de reconocimiento
  - Encuesta abierta.
  - Resultados de la encuesta abierta.
- En ese sentido, señaló que el procedimiento en cuestión fue *sui generis* y, como no se trató de un proceso comicial ordinario, no se contemplaron etapas de precampaña y campaña; por lo que el Instituto Nacional Electoral no podía conocer de una supuesta violación por la celebración de actos de campaña.



Establecido lo anterior, el referido órgano técnico se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como el trato ecológico de los espectaculares denunciados, por no tener relación con algún proceso electoral federal. En consecuencia, consideró que el Instituto Electoral del Estado de México era el competente para conocer y resolver sobre tales aspectos.

Finalmente, en lo tocante al posible gasto de campaña fuera del plazo legal para ello, la Unidad Técnica decidió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

### III. Actuaciones del OPLE.

Una vez que recibió las constancias respectivas, el Instituto Electoral del Estado de México integró el expediente PSO/NEZA/AGSG/EUP-MORENA/070/2020/11 y ordenó su trámite por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Es importante destacar que en el proveído en el que se integró el referido expediente, se precisó que se tenía al denunciante interponiendo la queja, únicamente por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y/o campaña; y la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en los promocionales denunciados.

Precisado lo anterior, inició su labor de investigación y ordenó diversas diligencias para mejor proveer y con ello allegarse de los elementos necesarios para la debida integración del asunto. Hecho lo anterior, admitió la queja y remitió el expediente al Tribunal Electoral local.

### IV. Resolución del procedimiento sancionador.

En la resolución del procedimiento sancionador electoral, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió declarar la inexistencia de los actos anticipados de precampaña y campaña, la promoción personalizada y lo relacionado con la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje.

Sin embargo, se declaró incompetente para conocer de la posible violación por la realización de actos de campaña en el procedimiento para la renovación de la dirigencia nacional de MORENA y determinó remitir las constancias a esta Sala Superior para que sea quien determine quién debe conocer de tal cuestión.

### V. Sentido de la resolución.

26

De lo previamente expuesto, se tiene que las denuncias de origen se presentaron para que se investigaran y sancionaran diversas conductas que, en opinión del quejoso, fueron indebidamente desplegadas por Emilio Ulloa Pérez, quien se registró y participó como aspirante al cargo de Secretario General de MORENA en el proceso de renovación de la dirigencia de dicho instituto político.



Las conductas denunciadas fueron resueltas en un procedimiento sancionador ordinario a cargo de las autoridades electorales del Estado de México, con excepción de la relativa a la realización de actos de campaña en el procedimiento para la designación de los dirigentes nacionales del aludido partido político, pues como se adelantó, el órgano jurisdiccional estatal se declaró incompetente para conocer de tal cuestión.

Esta Sala Superior considera que el órgano competente para conocer y resolver sobre la conducta desplegada por un aspirante a la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el marco del proceso para la renovación de la dirigencia nacional del partido, es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado instituto político.

En efecto, de los artículos 47 y 49 del Estatuto de MORENA, en relación con lo previsto en los preceptos 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que los partidos políticos deben tener un órgano colegiado, el cual será el responsable de la impartición de justicia intrapartidista, teniendo como características la independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, se desprende que el sistema de justicia partidaria debe garantizar la solución de controversias de manera pronta, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de su

militancia; y una vez agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir a la jurisdicción electoral.

En este orden de ideas, del artículo 49 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión de Honestidad y Justicia tiene la responsabilidad de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y tiene la atribución de conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA.

De igual forma, el artículo 53 del Estatuto establece el catálogo de conductas sancionables que son competencia del mencionado órgano de justicia partidaria, entre ellas, la comisión de actos contrarios a la normatividad interna durante los procesos electorales internos, así como cualquier otra conducta que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dispone que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA.

De lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es el órgano responsable de garantizar que las conductas de los militantes se apeguen a las normas internas y a las disposiciones legales aplicables, así



35

como el respeto de los principios democráticos durante los procesos electorales internos.

En este sentido, es inconcuso que lo relativo a la conducta consistente en realizar actos de campaña en el proceso para la renovación de la dirigencia nacional del aludido partido político debe ser analizado por el órgano de justicia partidaria y no por las autoridades electorales, pues si bien, por cuestiones excepcionales el proceso fue convocado por el Instituto Nacional Electoral, éste no perdió su naturaleza de proceso interno; máxime que, como lo razonó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la autoridad electoral nacional, el procedimiento no reviste las características generales de un proceso comicial, por lo que no contó con las etapas de precampaña y campaña.

En tales condiciones, al surtirse la competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, lo procedente es remitir las constancias que motivaron la integración de este asunto general a dicha instancia partidaria para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda, exclusivamente, en lo tocante a la realización de actos de campaña en el proceso para la renovación de su dirigencia nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### ACUERDA:

**PRIMERO.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **es competente**.

**SEGUNDO.** Remítanse las constancias del presente asunto al referido órgano de justicia intrapartidaria para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, previa copia certificada de las constancias que obren en autos.

Notifiquese en términos de Ley.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.